

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Vale 10 cts. {

San José, viernes 12 de febrero de 1897

{ Número 34

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

FEBRERO

ESTE MES TIENE 28 DÍAS

Viernes 12.—Santa Eulalia de Barcelona, virgen y mártir y santos Melecio y Floro, obispos.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

Secretarías de Estado

CARTERA DE INSTRUCCION PÚBLICA.—Acuerdos: Número 749.—Aprueba el Reglamento de la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia de la República.—Número 754.—Aprueba el Reglamento de la Escuela de Farmacia.

CARTERA DE HACIENDA.—Acuerdo número 122.—Exime del pago de derechos fiscales unas cajas para la iglesia del Zapote.

DOCUMENTOS VARIOS

POLICIA.—Informe.

HACIENDA.—Tipos de cambio

MARINA.—Movimiento marítimo

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,
INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA,
GRACIA, CULTO Y BENEFICENCIA

Cartera de Instrucción Pública

Nº 749

Palacio Nacional

San José, 1º de febrero de 1897

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO

de la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia de la República de Costa Rica

CAPÍTULO I

Elecciones de la Junta de gobierno

Artículo 1º

El primer domingo de diciembre de cada año, deberá reunirse, aun sin ser convocada, la Junta general de la Facultad, con el objeto de elegir la Junta de gobierno que ha de regir en el año siguiente.

El local donde la Junta de gobierno celebre comúnmente sus sesiones será el punto de reunión, salvo que el Presidente hubiera dispuesto llamar para otro sitio, y que el Secretario lo hubiere avisado anticipadamente en el periódico oficial.

Si la elección no se efectuare ese día por falta de quórum, el Secretario, sin esperar orden del Presidente, convocará a la Junta general para el domingo siguiente, a la misma hora, con el fin de que haga los nombramientos diferidos.

Artículo 2º

En la elección de la Junta de gobierno se observarán las siguientes reglas:

1ª—No hay elección si no por mayoría absoluta de votos;

2ª—Por mayoría absoluta se entiende, en todo caso, la mitad más uno de los votantes, si el número de éstos fuere par; pero si fuere impar, la mitad del número que resulte, agregando uno al total de votantes;

3ª—El voto se depositará en una urna colocada en lugar visible y constará de una papeleta, manuscrita ó impresa, firmada, que contenga el nombre del candidato ó candidatos;

4ª—El Secretario extraerá las papeletas y después de sentarlas, si encontrare que son tantas como los votantes, las leerá en voz alta;

5ª—El Presidente llamará, para que sirvan de escrutadores, a los dos miembros de título más antiguo, presentes en la Sala;

6ª—Si en el primer escrutinio no resultare mayoría legal, se repetirá la votación con libertad de candidato;

7ª—Si en el segundo no hubiere dicha mayoría, el Presidente ordenará a los asistentes que voten de nuevo, pero escogiendo forzosamente a uno de los dos candidatos que hubieren obtenido las cifras mayores de sufragios;

8ª—Si en el caso del inciso anterior, resultare empate entre dichos dos candidatos, se someterá a la suerte cuál de ellos debe tenerse como electo.

Artículo 3º

La elección de los miembros de la Junta de gobierno, se hará por este orden:

1º—El Presidente.

2º—El 1er. Vocal.

3º—El Fiscal, el Tesorero y el Secretario.

4º—Los vocales 2º, 3º 4º y 5º

El Presidente puede, sin embargo, cuando lo juzgue más conveniente para el buen orden

de la elección, disponer que los funcionarios que indican los incisos tercero y cuarto, se nombren uno á uno. También podrá, si creyere que la elección no se entorpece con eso, ordenar que se recoja la votación para todos los cargos de la Junta, de una sola vez.

Artículo 4º

El Secretario comunicará inmediatamente la elección a las personas escogidas para miembros de la Junta, y éstas deberán manifestar al Secretario, antes del primero de enero siguiente, si aceptan ó rehusan el cargo respectivo.

No responder antes del día indicado valdrá como no aceptación.

Artículo 5º

El primero de enero se dará posesión en Junta general a la nueva Directiva.

Si alguno de los electos que hubiere manifestado aceptar el cargo, no concurriese ese día a la sesión, pero alegare para ello excusa suficiente, a juicio de la Junta general, tomará posesión después y tan pronto como fuere posible, ante la Junta de gobierno.

Si no presentare ninguna excusa, ó si la alegada no fuere bastante, según la resolución de la Junta general, se considerará su puesto como no admitido.

En la misma sesión procederá la Junta general a llenar los puestos vacantes, y se dará posesión a los elegidos, si se hallaren presentes y aceptaren. Caso contrario, la Junta de gobierno les dará posesión, tan pronto como fuere posible.

Toda toma de posesión de cualquiera de los miembros de la Junta de gobierno se comunicará al Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública, por medio de nota, y al público, por medio de aviso en el periódico oficial.

Artículo 6º

El día primero de enero citado, después que el Secretario dé lectura a la memoria anual y que se hagan las elecciones que procedan, según el artículo anterior, el Presidente cesante recibirá juramento y dará posesión al Presidente de la nueva Junta de gobierno. Acto continuo recibirá éste juramento y dará posesión a los demás individuos de la misma.

Si el Presidente de la Junta anterior hubiere sido reelecto, no tendrá necesidad de prestar nuevo juramento y se tendrá por ligado por el que hizo al entrar en posesión del cargo.

Artículo 7º

El juramento se prestará según la fórmula que contiene el artículo 133 de la Constitución.

CAPÍTULO II

Artículo 8º

Son atribuciones del Presidente:

1ª—Presidir las sesiones que celebren las Juntas general ó de gobierno;

2ª—Convocar, por medio del Secretario, para las reuniones extraordinarias de ambas Juntas;

3ª—Suscribir la correspondencia que se dirija á los Supremos Poderes del Estado;

4ª—Conceder licencia hasta por quince días y por justas causas, á las personas que desempeñen algún cargo dependiente de la Facultad;

5ª—Girar en unión con el Secretario, á cargo del Tesorero, para cubrir los gastos que estén ordenados ó autorizados por la Junta general ó incluidos en el presupuesto anual que ésta debe formar, ó por la Junta de gobierno, si se tratare de extraordinarios que no pasen de doscientos cincuenta pesos, ó por el mismo Presidente, sin necesidad de acuerdo de las Juntas, si se tratare de eventuales que no pasen de cincuenta pesos;

6ª—Practicar, junto con el Fiscal, cada tres meses, la inspección y balance de los libros y caja de la Tesorería, y dar cuenta á la Junta de gobierno con el resultado de estas diligencias;

7ª—En caso de ausencia, impedimento ó falta accidental del Secretario, Fiscal ó Tesorero, designar el vocal ó vocales que han de suplirlos;

8ª—Las demás que le señalen la ley ó los reglamentos.

CAPÍTULO III

Artículo 9º

El Secretario, además de las atribuciones que se le fijen por la ley ó los reglamentos, debe:

1º—Redactar las actas correspondientes á sesiones de la Junta general ó de gobierno;

2º—Convocar á las Juntas dichas para las reuniones ordinarias, cuyos días estén señalados de antemano;

3º—Llevar el libro de inscripciones de miembros de la Facultad, autorizando las partidas y notas marginales que procedan;

4º—Llevar, bajo la dirección del Presidente, la correspondencia que no esté exclusivamente reservada á éste;

5º—Refrendar los títulos, certificaciones y demás documentos que expidiere la Facultad;

6º—Formar una memoria anual de los trabajos practicados por la Facultad y presentarla á la Junta general en la sesión del 1º de enero;

7º—Custodiar los archivos y biblioteca de la Facultad.

CAPÍTULO IV

Artículo 10

Son atribuciones del Tesorero:

1º—Recaudar las rentas de la Facultad, contribuciones, multas y otros fondos que le pertenezcan y custodiarlos bajo su responsabilidad;

2º—Pagar los giros y libramientos debidamente autorizados que se le presentaren;

3º—Llevar los libros de contabilidad de la Facultad; y

4º—Presentar ante la Junta general, en la última sesión del mes de diciembre, un estado detallado de los ingresos y egresos de la Tesorería de la Facultad habidos hasta esa fecha.

CAPÍTULO V

Artículo 11

Son atribuciones del Fiscal:

1º—Velar por la observancia de la Ley Orgánica y reglamentos de la Facultad;

2º—Representar judicialmente á la Facultad;

3º—Promover, ante quien corresponda, el juzgamiento de los miembros de la Facultad que delinquieren en la observancia de la Ley ó reglamentos de la Corporación y en el cumplimiento de los deberes profesionales;

4º—Dar cuenta á la Facultad de cuanto observare en el ejercicio de su cargo y de la marcha de los asuntos ó negocios que la Corporación le confiare;

5º—Dar parte á la autoridad respectiva de las faltas ó delitos que supiere y le constare se cometen por ejercicio indebido é ilegal de la profesión, ó por los fraudes, falsificaciones y adulteraciones de medicamentos, alimentos ó bebidas de expendio público;

6º—Llevar dos libros, uno para anotar los nombres de las personas que fueren juzgadas por los hechos á que se refiere el inciso anterior, y otro para consignar las actas relativas á las visitas de boticas;

7º—Nombrar delegados fiscales, de acuerdo con la Junta de gobierno, cuando fuere necesario;

8º—Los demás que le fijen la ley ó los reglamentos.

CAPÍTULO VI

Artículo 12

Son atribuciones de los vocales:

1º—Ejercer por orden de numeración las funciones de Presidente, en caso de ausencia ó impedimento accidental;

2º—Representar al Tesorero, Secretario ó Fiscal, cuando por ausencia de alguno de estos dignatarios, lo ordenare el Presidente.

CAPÍTULO VII

De las sesiones

Artículo 13

Las Juntas generales y de gobierno deberán señalar, en su primera reunión, posterior á la vigencia de este Reglamento, los días en que celebren sesión ordinaria.

Las extraordinarias tendrán lugar el día y hora en el lugar que exprese la convocatoria que ha de publicarse, de orden del Presidente, en el periódico oficial, con tres días de anticipación por lo menos. Las de la Junta de gobierno pueden ser acordadas por ella misma ó por el Presidente; las de la Junta general han de ser acordadas por la de gobierno.

Sin necesidad de convocatoria ni acuerdo especial, deberá reunirse la Junta general el primer domingo de diciembre con el objeto de elegir Directiva; y el día primero de enero, para darle posesión. Ambas sesiones serán á las doce del día.

Artículo 14

Toda sesión comenzará por la lectura del acta de la anterior, la cual, después de discutida y aprobada, se firmará por el Presidente y el Secretario.

Artículo 15

Una vez aprobada y firmada el acta, el Secretario dará cuenta á la Junta con las comunicaciones, peticiones ó cualesquiera otros documentos que se le hayan dirigido para ante la Facultad. Luego se procederá al despacho de los negocios, para lo cual el Secretario, de acuerdo con el Presidente, formará una lista de éstos, colocando en primer término los más urgentes é importantes.

Artículo 16

Toda resolución de las Juntas deberá con-

signarse en el libro de actas, y salvo que otra cosa se disponga expresamente, ningún acuerdo será ejecutado antes que el acta respectiva sea discutida y aprobada.

Artículo 17

Todo miembro de la Facultad que se halle en minoría al resolver un asunto, tiene derecho á que se inserte en el acta de la sesión correspondiente su voto razonado, siempre que lo entregue al Secretario dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la sesión.

Artículo 18

A las sesiones de la Junta de gobierno podrán asistir todos los miembros de la Facultad, salvo los casos en que el Presidente no lo juzgue conveniente.

Artículo 19

En toda discusión, el Presidente concede rá la palabra á los miembros hasta por tres veces á cada uno y por el orden en que la pidan.

Artículo 20

La asistencia á las sesiones es obligatoria, y todos los miembros de la Facultad están en el deber de desempeñar los trabajos que se les encomienden, ya por la Junta general, ya por la de gobierno, salvo el caso de excusa debidamente comprobada.

CAPÍTULO VIII

Del tribunal de exámenes y de los exámenes de incorporación

Artículo 21

El médico, cirujano ó farmacéutico, recibido fuera del país, que quisiere incorporarse en la Facultad, deberá dirigir al Secretario una nota de petición y presentarla con los respectivos títulos ó diplomas.

Artículo 22

Para que éstos sean admisibles, es preciso que procedan de universidad, colegio ó escuela oficialmente reconocidos por el gobierno de la nación correspondiente y que se hallen autenticados en debida forma.

Si el solicitante no fuere conocido, á juicio de la Junta de gobierno, deberá justificar su identidad por medio de una información levantada ante un Juez de 1ª instancia civil de San José, con la intervención del Fiscal de la Facultad. Los testigos de la información han de ser ciudadanos costarricenses ó extranjeros establecidos en el país.

Artículo 23

Cumplidos los requisitos prevenidos, la Junta de gobierno ordenará, sin más trámite, la inscripción del interesado, si sus diplomas hubieren sido expedidos ó reconocidos por alguna nación con la cual tenga Costa Rica tratado de reconocimiento recíproco de títulos profesionales.

En caso contrario, la Junta señalará día y hora para proceder á los exámenes previos á incorporación.

Artículo 24

Si ésta fuere de médico cirujano, se sujetará el solicitante á dos exámenes orales: el primero teórico, que se verificará en el local de la Facultad y versará sobre cualquiera de las materias que forman los diferentes ramos de la Medicina y Cirugía; y el segundo práctico, que se efectuará en el Hospital de esta ciudad y en el cual se tratará de Clínica médica y quirúrgica.

Artículo 25

Si la incorporación fuere de farmacéutico, el solicitante sufrirá un examen teórico práctico de cualquiera de las materias ó ramos que abraza esta profesión. Dicho examen se verificará en una oficina de farmacia que designará la Junta de gobierno.

Artículo 26

Los cirujanos dentistas llenarán para ejercer legalmente su profesión los mismos requisitos apuntados en los artículos anteriores; pero sus exámenes versarán sólo sobre la especialidad y muy generalmente sobre Anatomía, Fisiología, Cirugía, Materia médica y Terapéutica.

Artículo 27

A las parteras que presentaren á la Facultad títulos legítimos certificados y solicitarén autorización para ejercer legalmente su profesión, se les exigirá un examen teórico práctico sobre la especialidad.

Artículo 28

Los exámenes prevenidos en los artículos anteriores, se harán como sigue:

El teórico, de médicos y cirujanos, por un tribunal de cinco miembros de la Facultad. El práctico por un tribunal de tres, á los cuales se agregarán dos de los médicos encargados de un hospital civil.

El de farmacéuticos y parteras por un jurado de cinco miembros de la Facultad.

El de cirujanos dentistas por un tribunal compuesto de tres médicos y dos dentistas.

Todos los miembros del tribunal serán designados por el Presidente de la Facultad.

De ellos presidirá el más antiguo de título, y hará de Secretario el más moderno.

Artículo 29

Verificados los exámenes, el jurado procederá á la calificación en sesión secreta.

A cada examinador se entregarán dos bolas, una blanca para aprobar y otra negra para reprobado.

Para que el candidato quede aprobado, se requiere mayoría de bolas blancas.

De todo examen se levantará acta, que se entregará al Secretario de la Facultad.

No se procederá al examen práctico de médico ó cirujano, si fuere reprobado el candidato en el teórico.

Artículo 30

En el caso de reprobación le queda al interesado el recurso de volver á presentarse á examen después de tres meses, y si en este segundo examen también fuere reprobado, no se le admitirá á nuevas pruebas.

Artículo 31

Los médicos, cirujanos, farmacéuticos, dentistas y parteras que fueren aprobados en los exámenes prevenidos, recibirán de la Facultad el diploma correspondiente, y además serán inscritos en el libro respectivo. El Secretario de la Facultad avisará al público, por el periódico oficial, la incorporación efectuada.

CAPÍTULO IX

De la inscripción de los miembros de la Facultad

Artículo 32

El Secretario de la Facultad llevará un li-

bro de inscripciones, en el cual constarán los nombres de todos los médicos, cirujanos y farmacéuticos, incorporados en la Facultad de la República, y de los que previos los requisitos legales, se incorporen en adelante. En el mismo libro se asentarán las partidas de certificaciones y autorizaciones de títulos de cirujanos, dentistas y parteras, que expidiere la Facultad.

Artículo 33

Cuando por muerte, retiro voluntario ó sentencia firme, que condene á inhabilitación absoluta ó especial perpetua para ejercer profesiones titulares, dejare de pertenecer á la Facultad alguno de sus miembros, ó cuando por cualquier motivo quedare suspenso temporalmente, se consignará el hecho en nota marginal á la inscripción respectiva.

Artículo 34

No se admitirá en el seno de la Facultad:

1º—Al que observe una conducta moral irregular ó tenga vicios que lo hagan desmerecer en el concepto público ó que puedan comprometer el decoro de la profesión;

2º—Al que padezca de enajenación mental;

3º—Al que hubiere sido condenado por sentencia firme á inhabilitación absoluta ó especial perpetua para ejercer profesiones titulares, ó al que aun no hubiere todavía descontado las penas de inhabilitación temporal ó suspensión del ejercicio de dichas profesiones.

Para cumplir lo dispuesto en el inciso primero, puede la Junta de gobierno levantar ó hacer levantar las informaciones ó tomar los datos que sean conducentes.

Artículo 35

Los miembros de la Facultad que se ausentaren del país, serán siempre considerados como miembros de la Corporación, y como corresponsales aquéllos que aceptaren el cargo.

Artículo 36

Cuando un miembro de la Facultad quedare suspenso en su profesión, ó cuando fuere separado de la Facultad por cualquier motivo (salvo el caso de muerte), el Secretario lo pondrá en conocimiento del público, por medio de aviso en el periódico oficial.

CAPÍTULO X

De las boticas

Artículo 37

Nadie podrá abrir y poner al servicio público boticas, oficinas de farmacia ó botiquines, sin previa autorización de la Junta de gobierno.

Artículo 38

Mientras no haya en las diferentes poblaciones del país un número suficiente de farmacéuticos, en la proporción de uno por cada cuatro mil habitantes, quedan los médicos, autorizados para abrir boticas ó botiquines. Tan pronto como la población cuente con farmacéuticos en la indicada proporción, la Junta de gobierno ordenará el cierre de las farmacias y botiquines públicos no regentados por farmacéuticos titulados, concediendo á sus dueños un plazo prudencial, que variará según la importancia del establecimiento y las condiciones locales.

Artículo 39

La Junta de gobierno podrá permitir á las

personas que merezcan su confianza la venta de drogas, que sean de más uso en los pueblos. Este permiso se limita á los lugares en donde no se halle establecida ninguna botica regentada por médico ó farmacéutico.

Artículo 40

Los establecimientos que se abrieren con el permiso que indica el artículo anterior, se denominarán *Botiquines de pueblo*, y sólo podrán venderse en ellos las drogas que la Junta de gobierno permita.

Artículo 41

Solamente en los establecimientos de botica ó botiquines, administrados por médico ó farmacéutico, puede hacerse el despacho de recetas.

Artículo 42

Es obligatorio á todas las boticas ó botiquines, exhibir en la parte más visible del establecimiento el nombre del médico ó farmacéutico á cuyo cargo esté el establecimiento.

Artículo 43

Los farmacéuticos están obligados á dirigir personalmente las operaciones del laboratorio, á despachar por sí, ó bajo su inmediata dirección, los medicamentos y recetas, y á mantener en su poder la llave del armario ó local en donde estén colocadas las sustancias venenosas.

Artículo 44

Ningún médico ó farmacéutico podrá regentar más de una botica.

Artículo 45

Denominanse boticas ú oficinas de farmacia todos aquellos establecimientos en donde se despachan recetas y se expendan drogas ó medicinas por mayor y al detalle. Se denominarán botiquines privados los que en sus oficinas de despacho tengan los médicos para la preparación de sus recetas, en los cuales es absolutamente prohibido vender drogas ó medicinas.

Artículo 46

Para el comercio de drogas ó medicinas al detalle, se fija como máximo la cantidad de cuatrocientos sesenta gramos en los artículos de droguería ó productos naturales, y hasta cincuenta y siete gramos en los productos farmacéuticos ó medicinales.

Artículo 47

Es obligación del regente de toda botica, oficina de farmacia ó botiquines dar copia de las recetas que despacharen, si el interesado lo solicitare y no hubiere contra indicación del facultativo.

Artículo 48

Cuando se recete una dosis mayor que la que marca la farmacopea oficial, el médico pondrá debajo de la receta las palabras siguientes: *Despáchese como se ordena*.

Artículo 49

En todos los establecimientos de botica ó botiquines privados, se llevará un libro para copiar las recetas del despacho, por orden numérico, y sin dejar espacios ni blancos, cuya copia se hará en el mismo momento de despachar la receta.

Este libro deberá conservarse por cinco años, á contar del día en que se copie la última receta, y se presentará á toda requisición de

autoridad competente. Antes de usarse se llevará á la oficina de la Facultad, y el Presidente hará poner y firmará, en la primera hoja, una razón en que conste á qué botica corresponde el libro, cuántos folios contiene y en qué estado se encuentran. El Secretario después pondrá en la parte alta de cada uno de los folios el sello de la Secretaría.

Artículo 50

Todo medicamento que se despache debe llevar una etiqueta ó rótulo que indique el nombre del establecimiento y su situación, el modo de administrar el medicamento (conforme lo indique la receta), el precio y el número de orden, el cual ha de coincidir con el de la receta original.

Artículo 51

Si el medicamento se destina para uso externo deberá llevar, á más del rótulo ordinario, otro en papel de color, en el cual se lean impresas, con tinta negra, estas palabras *Uso externo*.

Cuando el medicamento preparado fuere venenoso, ya sea para uso interno ó externo, el farmacéutico hará poner al envase respectivo, un rótulo en papel rojo, con la leyenda *Cuidado Veneno*, y una calavera en el margen.

Artículo 52

Las pastas fosforadas ó arsenicales y demás preparaciones destinadas á la destrucción de animales dañinos, los ácidos minerales, el cianuro de potasio y demás sustancias venenosas que se usan en la industria, no podrán venderse sino á personas domiciliadas y conocidas del farmacéutico; éste, en todo caso, exigirá del solicitante una constancia de la compra é indicación del empleo que va á hacerse de la sustancia venenosa.

Artículo 53

La constancia á que se refiere el artículo anterior irá firmada por el solicitante, la cual se pondrá en un libro que con tal objeto debe llevar toda Farmacia, con el nombre *Registro de Venenos*.

Artículo 54

Es prohibido á los farmacéuticos, propietarios de boticas, botiquines públicos ó privados y á todo comerciante en drogas, y á los empleados de las oficinas de farmacia, vender sin receta autorizada de facultativo, ninguna de las siguientes sustancias: aceite de almendras amargas, ácido ladrociánico aconito y sus preparados, agua de laurel cerezo, arsénico y sus preparados, todos los alcaloides, con excepción de la quinina y sus sales; cantárida y sus preparados, cloruro de zinc, clododina, cornezuelo de centeno, curare y curarina, cloroformo, cloral, conicina, colchico, digital y sus preparados, fósforo, abá de calabar, nuez vómica y sus preparaciones, nitrato de amilo, opio y sus alcaloides y preparaciones, pilocarpina y sales, secale cornutum, tártaro emético, veratrina, hojas, flores y raíces de las *papaveráceas* y *solanáceas* venenosas y de todas las sustancias, drogas y preparaciones tóxicas ó peligrosas.

Artículo 55

Queda á la Junta de gobierno la facultad de determinar en cualquier tiempo cuáles medicamentos de los denominados de patente sean de libre comercio y cuáles los que en absoluto no pueden venderse por ser nocivos á la salud, sea ó no conocida su composición.

CAPÍTULO XI

Visita de las boticas

Artículo 56

La Junta de gobierno, por sí ó por comisión, visitará dos veces al año todas las boticas, oficinas de farmacia, botiquines del pueblo, botiquines privados, boticas de los hospitales, ejército y corporaciones y otras que fueren autorizadas. También podrán hacerse visitas extraordinarias, cuando la Junta lo juzgue conveniente, y en uno y otro caso se harán sin dar noticia previa al interesado.

Artículo 57

Cuando la visita se haga por comisión, ésta se compondrá de dos médicos y un farmacéutico, pudiendo reducirse este número, á juicio de la Junta de gobierno, para las visitas de los establecimientos situados en los pueblos.

Artículo 58

La Junta de gobierno, ó la comisión en su caso, practicarán las visitas con sujeción á las reglas siguientes:

- 1.^a—Exigirán al propietario del establecimiento el diploma ó licencia legal y la patente del impuesto respectivo;
- 2.^a—Examinarán los aparatos y demás útiles y todos los medicamentos oficinales;
- 3.^a—Se hará el examen y prueba de los pesos y medidas usados en la oficina, los cuales deberán estar arreglados á la ley;
- 4.^a—Se examinarán las drogas y medicinas, decomisando las que se encontraren en mal estado, ordenando su destrucción inmediata;
- 5.^a—Cuando fuere necesario, la comisión podrá ocurrir al Instituto Nacional de Higiene para el análisis de los medicamentos.

Artículo 59

Concluida la visita, se levantará una acta, y en ella se hará relación detallada del resultado, especificando las faltas que se notaren. Cuando la visita se hiciere por comisión, dicha acta será firmada por todos los miembros de ella y se enviará á la Junta de gobierno, á más tardar dentro de los ocho días siguientes; en uno y otro caso la Junta resolverá lo que fuere conveniente, pudiendo, además, mandar publicar el acta de la visita respectiva, para que el público se imponga de lo ocurrido en el establecimiento visitado.

Artículo 60

Todos los gastos de reactivos y la provisión de los demás elementos necesarios para el examen de medicinas, serán á cargo del propietario del establecimiento visitado.

Artículo 61

La Junta de gobierno podrá amonestar á los propietarios de boticas, farmacias ó botiquines por las simples faltas que notare en sus establecimientos.

En caso de reincidencia ó de faltas graves, la Junta podrá aplicarles una multa hasta de cincuenta pesos. En uno y otro caso, si la falta constituyere delito expresamente penado por las leyes, la Junta, por medio del Fiscal, dará parte á la autoridad competente para que proceda al juzgamiento del culpable.

Todo sin perjuicio de que la Junta mande cerrar el establecimiento, si lo creyere conveniente. El propietario perderá en tal caso los derechos de patente que hubiere satisfecho.

Artículo 62

De los fondos de la Facultad se pagarán

las comisiones visitadoras, señalando de antemano la Junta de gobierno los honorarios que le correspondan.

CAPÍTULO XII

Patentes de botica

Artículo 63

La Junta general de la Facultad fijará el impuesto que deben pagar las boticas, farmacias y botiquines del pueblo y privados. El acuerdo que señale ó altere el impuesto será publicado en el periódico oficial.

Pagado el impuesto de un período, no podrá exigirse al propietario mayor suma, ni se le devolverá nada, caso de que el impuesto sea alterado. El cambio comenzará á surtir efecto para el que ha pagado, al empezar el período siguiente al ya satisfecho.

Artículo 64

El impuesto á que se refiere el artículo anterior será pagado en la Tesorería de la Facultad, por trimestres adelantados. Si dentro los primeros quince días de cada trimestre no se hubiere verificado el pago, se cobrará por vía de multa un veinticinco por ciento sobre la cuota detallada, y un cincuenta por ciento más, cuando se retrasare el pago treinta días.

Cuando las circunstancias lo requieran, la Junta de gobierno podrá mandar cerrar, auxiliándose para ello de la autoridad de policía, todos aquellos establecimientos en donde se rehúsare el pago del impuesto, y se cancelará el permiso respectivo.

CAPÍTULO XIII

De los honorarios

Artículo 65

Todo médico cirujano deberá enviar á la Junta de gobierno una copia de su tarifa, debiendo fijar en un lugar visible de su despacho otra copia, para el conocimiento del público. Esta tarifa es obligatoria para el médico, que no podrá exigir precios superiores por sus servicios.

El cambio de tarifa, en cuanto á aumento de precios, no surtirá efecto sino ocho días después de pasada á la Junta y fijada en la oficina la nueva tarifa.

CAPÍTULO XIV

De las multas

Artículo 66

Todas las multas que se impongan por las infracciones del presente Reglamento, ingresarán á los fondos de la Facultad.

Artículo 67

A los miembros de la Facultad que con motivo justo y comprobado dejaren de cumplir cualquiera comisión que la Junta general ó la de gobierno les encomiende ó aplazare en su despacho más allá del tiempo que se les hubiere fijado, se les impondrá una multa de veinte pesos.

En igual pena incurrirán cuando sin motivo alguno legal se negaren á suministrar á dichas Juntas los informes que se les soliciten.

Artículo 68

La infracción de los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 será castigada por primera vez con diez pesos de multa y por las demás reincidencias con veinte pesos de multa.

CAPÍTULO XV

Derechos de incorporación

Artículo 69

Los médicos y cirujanos pagarán por derecho de incorporación, cien pesos, los que serán pagados en la Tesorería de la Facultad, antes de hacerse la solicitud respectiva y serán distribuidos así: diez pesos para cada examinador y el resto quedará á favor de la Facultad.

Artículo 70

Los farmacéuticos pagarán por derechos de incorporación, cincuenta pesos, los que serán distribuidos en la misma forma que indica el artículo anterior.

Artículo 71

Las parteras pagarán por derechos de la licencia que se les conceda para ejercer su profesión, veinticinco pesos, que quedarán á favor de los fondos de la Facultad.

Artículo 72

Mientras no se organice en el país la Facultad de Cirugía Dental, pagarán los cirujanos dentistas, como derechos para poder obtener la licencia de ejercer su profesión, la suma de cincuenta pesos, en la misma forma que se expresa en el final del artículo 70.

CAPÍTULO XVI

Disposiciones generales

Artículo 73

Todo miembro de la Facultad está obligado á observar y respetar en todas sus partes el Código de moral médica que se adopte.

Artículo 74

La Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia vigilará por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones concernientes á la higiene y salubridad públicas é informará á los Gobernadores de provincias sobre cualquiera falta que note; para que éstos procedan á corregirla.

Artículo 75

Al desarrollarse en el país alguna epidemia de cualquiera clase que sea, la Facultad dictará las disposiciones que crea más convenientes para evitar su propagación; y las resoluciones que en este sentido se acuerdan, serán publicadas en el periódico oficial, y, cuando fuere necesario, comunicadas al Supremo Gobierno.

Artículo 76

La Junta de gobierno resolverá todas las cuestiones de medicina legal que se la presenten. Después de ilustradas convenientemente, serán resueltas por mayoría de votos y comunicadas á las autoridades de donde proceda la consulta.

Artículo 77

Todos los médicos y cirujanos están obligados á dar cuenta á la Facultad, de los casos de epidemia ó contagio que se les presenten en su práctica, para que ésta tome las medidas que crea convenientes.

Aprobado por la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia de la República, en sesión de Junta general celebrada el día dieciocho de diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

San José, 21 de diciembre de 1896.

(L. S.) JUAN J. ULLOA G.

J. M. SOTO ALFARO, — Srío.

Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

Nº 754

Palacio Nacional

San José, 8 de febrero de 1897

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de la Escuela de Farmacia

CAPÍTULO I

Artículo 1º.—Se establece en esta capital una Escuela de Farmacia, dependiente de la Facultad de Medicina.

Artículo 2º.—En dicha Escuela se dará la enseñanza de las siguientes materias:

Ciencias físicas y naturales;
Química;
Fisiología;
Análisis tetrimétricos;
Toxicología;
Trabajos prácticos de microscopio;
Materia médica;
Farmacia teórica y práctica.

Artículo 3º.—El estudio de esas asignaturas se hará en cuatro años, conforme al siguiente Plan de Estudios:

I Año

Física general y experimental;
Química inorgánica (curso teórico y práctico en trabajos de laboratorio);
Historia Natural;
Botánica general (organografía y fisiología vegetal);

II Año

Química orgánica (estudios teóricos y trabajos prácticos);
Botánica (herborizaciones, morfología, clasificaciones y plantas medicinales);
Trabajos de oficina (examen de drogas, según las farmacopeas; preparaciones oficinales y despacho de recetas);
Zoología general (aplicaciones á la farmacia);
Mineralogía y cristalografía.

III Año

Química analítica farmacéutica (trabajos prácticos, análisis cualitativo y cuantitativo);
Elementos de fisiología humana;
Trabajos prácticos de oficina;
Primera parte de farmacia teórica.

IV Año

Análisis tetrimétricos;
Toxicología;
Trabajos prácticos de microscopio;
Materia médica;
Terapéutica general.
Segunda parte de farmacia teórica.

Artículo 4º.—La Junta Directiva de la Facultad podrá modificar, cuando lo estime conveniente, el Plan de estudios arriba fijado, siempre que no altere la base que señala el artículo 2º.

Artículo 5º.—Para ingresar á la Escuela es indispensable poseer el título de Bachiller en filosofía, ciencias y letras ó cualquiera otro equivalente.

La Junta Directiva de la Facultad podrá, sin embargo, dispensar de tal requisito, durante los primeros cuatro años de la existencia de la Escuela, á aquellas personas que á su juicio posean los conocimientos de segunda enseñanza necesarios para emprender los de Farmacia, y que por su práctica durante cuatro años al menos, como boticarios, demuestren su vocación por la carrera.

Artículo 6º.—La Escuela tendrá abierta sus cátedras, durante nueve meses cada año de marzo á noviembre, ambos inclusive. Durante los primeros días de diciembre se practicarán los exámenes, y el resto de ese mes los de enero y febrero serán de vacaciones para estudiantes y profesores.

Artículo 7º.—Corresponde á la Junta Directiva de la Facultad nombrar y remover á los profesores de la Escuela.

CAPÍTULO II

De los títulos

Artículo 8º.—La Facultad conferirá título de Bachiller y de Licenciado en Farmacia. Primero á los estudiantes que hayan hecho los estudios comprendidos en los dos primeros años del Plan establecido por el artículo 3º, y el segundo al que haya hecho todos los estudios del referido Plan.

Artículo 9º.—Todo el que pretenda optar á cualquiera de los títulos indicados, hará su solicitud por escrito á la Junta Directiva de la Facultad, y presentará copia certificada del acta de examen, en que conste haber rendido los correspondientes á las asignaturas que deba haber cursado.

Artículo 10.—El Presidente de la Junta pasará la solicitud y atestados al Fiscal de la misma, para que informe.

Artículo 11.—Una vez vertido el informe prevenido por el artículo anterior, la Junta resolverá si se admite ó no al postulante.

Artículo 12.—Caso de admisión, la Junta nombrará el tribunal de examen, en el mismo acto, y señalará día y hora para la práctica de éste.

Artículo 13.—Practicado el examen, si el sustentante fuere aprobado y si se tratare del bachillerato, el Presidente le conferirá en seguida el título correspondiente.

Artículo 14.—Si se trata de licenciatura, una vez pasado ese examen se devolverán los documentos con el informe correspondiente á la Junta Directiva, para que, caso de haber sido aprobado el aspirante en ese primer acto, se convoque á la Facultad á reunión general, con el objeto de que practique nuevo examen.

Si en éste también fuere aprobado el candidato, el Presidente le conferirá en seguida el título, previo juramento de cumplir con todos los deberes anexos á éste.

CAPÍTULO III

De los exámenes.

Artículo 15.—Los exámenes que deben rendir los alumnos de la Escuela serán de dos clases: de prueba de curso y de grado.

Los primeros se practicarán en el mes de diciembre por una comisión ó tribunal de tres miembros, que elegirá la Junta Directiva.

Los de grado se efectuarán en cualquier tiempo en que lo solicite el aspirante, por una comisión de tres miembros, elegida también por la Directiva, los previos al bachillerato y el primero de los de licenciatura; y por la Junta General de la Facultad, los segundos de la licenciatura.

Artículo 16.—Todo examen será presidido por el Presidente de la Facultad ó por el miembro de la Junta de gobierno que él comisione. Asistirá, además, el Secretario de la misma, el cual levantará, en el libro que al efecto deberá llevarse, el acta respectiva.

Artículo 17.—Los exámenes se practicarán verbalmente, presentando el examinador al sustentante las cuestiones que tenga á bien, siempre que fueren de las que el último tiene obligación de resolver, conforme al Plan de estudios de la Escuela.

Artículo 18.—Los exámenes de prueba de curso durarán treinta minutos al menos por cada sustentante, en cada asignatura. Podrá practicarlos uno solo de los examinadores ó los tres sucesivamente, distribuyéndose entre ellos el tiempo de duración, que nunca excederá de una hora.

Artículo 19.—El segundo de los exámenes de licenciatura durará el mismo tiempo.—Deberán forzosamente interrogar al sustentante todos los individuos de la Directiva que se hallaren presentes, y podrán hacerlo, además, después de aquéllos y con la venia del Presidente, los otros miembros de la Facultad que lo soliciten.

Artículo 20.—Concluido el examen procederá en secreto el tribunal á la calificación del examinado.

Esta se dará con las notas de sobresaliente, bueno, mediano y suspenso.

Artículo 21.—Se tendrá por aprobado el sustentante que obtenga al menos la nota de mediano por mayoría de votos.

Artículo 22.—Sólo en el segundo examen de licenciatura tendrán voto el Presidente y Secretario.

CAPÍTULO IV

Artículo 23.—Cada alumno pagará por derechos de inscripción la suma de veinticinco pesos en los dos primeros años, y la de treinta pesos en cada uno de los últimos.

Estos derechos se satisfarán al inscribirse en la Secretaría, al comienzo de cada curso, para hacer los estudios correspondientes.

Artículo 24.—Por derechos de título de bachiller se pagarán treinta pesos, y por el de licenciado, cincuenta pesos.

San José, 5 de febrero de 1897.

(L. S.) Aprobado por la Facultad de Medicina, etc., en la sesión del día primero de febrero de mil ochocientos noventa y siete.

J. M. SOTO ALFARO,—Srio.

Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 122

Palacio Nacional

San José, 10 de febrero de 1897

A solicitud del Cura y del Mayordomo de la iglesia del Zapote, el Presidente de la República, fundado en la ley número 19 de 27 de junio de 1887,

ACUERDA:

Eximir á dicha iglesia del pago de derechos fiscales por 22 cañas techo de hierro, ex-
Alene de 5 del mes en curso.

Marca Iglesia del Zapote
SIA F A

Limón números 1 y 22

Publíquese.—De orden del señor Presidente.—MONTEALEGRE.

DOCUMENTOS VARIOS

Policia

SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO
EN EL DESPACHO DE POLICIA

San José

Como Médico de este circuito, tengo el honor de presentar á V. informe trimestral del estado sanitario del lugar, desde el 15 de octubre próximo pasado en que tomé posesión del empleo hasta la fecha.

A pesar del número relativamente considerable de pobres de solemnidad (205), que están inscritos con derecho para recibir la asistencia gratuita, y no obstante las condiciones higiénicas desfavorables en que viven respecto de habitación, vestuario y alimentación, me es satisfactorio consignar que no se ha desarrollado ninguna epidemia alarmante que haya azotado la población y aumentado la mortalidad. Y aunque es cierto que han sido muchos los pacientes que han solicitado mi asistencia profesional, ha sido generalmente para afecciones vulgares y de carácter benigno.

La anemia, fruto de una alimentación insuficiente y nociva (como juzgo que debe serlo la tortilla que el habitante prepara con exceso de soda), affige en general á la clase menesterosa, y en especial á los niños, porque la miseria de los padres los obliga á menudo á cercenarles la ración á esas infelices criaturas. Abstracción hecha de esta endemia, las afecciones que con más frecuencia y en mayor número he tratado han sido las fiebres palúdicas, con el cortejo de complicaciones que ellas provocan en el organismo, deprimido y apto, por consiguiente, para contraer y desarrollar el germen de cuantas afecciones morbosas lo soliciten. En este número se hallan: 1º—Las afecciones del sistema digestivo; tal es la disentería, que ha suministrado varios casos; la diarrea catarral y la gastro-enteritis infantil; la hepatitis esencial y sintomática; la splenopatía hipertrofica de origen palúdico; y en fin, gran número de dispepsias apiréticas, por causas diversas; 2º—Las afecciones de los órganos de la respiración: pulmonías, bronco-pulmonías, bronquitis; 3º—Algunas afecciones cardíacas y asmáticas; y 4º—Varios casos de reumatismo mono y poliarticular. Haré especial mención de un caso de beriberi, tratado con éxito, por medio de la suspensión con el aparato de Charcot; y el de una diarrea crónica que había resistido á todos los métodos de tratamiento empleados, y que desapareció, como por encanto, después de altas dosis de quinina, que con motivo de un acceso pernicioso incidental, hubimos de administrarle al paciente. El caso de beriberi á que me refiero, ocurrió en un obrero de la Empresa Perifera del Pacífico. La aplicación de la suspensión para el beriberi, que tan buenos resultados ha producido aquí, no sabemos si antes de ahora habrá sido ensayado.

Añadiré la observación de un caso de jaqueca reumática que ocurrió en la señora del Alcalde de esta localidad, neuralgia que había sido rebelde á los medicamentos ordinarios usados en tales casos, como antipirina, exalgina, eadina, etc., y que cedió en breves horas con el empleo del salicilato de soda.

Cuatro ocasiones he tenido que intervenir en casos de distocia para dos aplicaciones del forceps, una retención placentaria y una hemorragia uterina, sin deplorar ningún mal resultado. También he tenido oportunidad de practicar una uretrotomía para un caso de estrechez insuperable de la uretra; y una sutura del escroto por desgarradura producida con motivo de la cornada de un buey. En el local que benévolutamente ha cedido el señor don Clodomiro Figueroa para recoger y asistir á los enfermos desvalidos, he practicado una paracentesis en un niño de diez años. A las precauciones de antisepsia que acostumbro emplear en casos de cirugía y á las buenas condiciones de este clima, atribuyo el feliz resultado obtenido en estas operaciones.

En el servicio de profilaxis venérea he practicado los reconocimientos de las mujeres inscritas, y sólo una de ellas, que resultó infestada, fué dirigida al hospital de Puntarenas. Sólo he observado un caso de chancro infectante en un joven inoculado en San José.

En el ramo de medicina legal he verificado cuatro exámenes, solicitados por las autoridades y suministrádoles los respectivos dictámenes.

Al presente, la salubridad pública es satisfactoria. Existen todavía rezagos de pulmonías y bronquitis, contraídas por imprudencias, pero las fiebres palúdicas han cesado casi por completo con la entrada de la estación seca. Sin embargo, se puede también atribuir este cambio, con algún fundamento, á la acción de los vientos que, por la violencia con que soplan actualmente en estas alturas, barren en la atmósfera el miasma palúdico, que según la opinión de clínicos autorizados, como Grisalle, tiene la propiedad de emigrar de los lugares bajos y pantanosos que los producen para cernerse encima de regiones que por su altura parecen al amparo del paludismo.

Respetuosamente tengo la honra de suscribirme de V. muy atto. s. s.,

R. URUETA.

Esparta, 31 de enero de 1897.

Marina MOVIMIENTO MARÍTIMO

TELEGRAMA DE LIMÓN

10 de febrero.—A las 5-30 p. m. zarpó el vapor inglés de la M. R. B. Don, con destino á Colón, Capitán James Beander, 112 tripulantes y 2,311 toneladas. Pasajeros: José Chiarini, Luis Battini, Aya Alampú, Henry Franklin, Ezequiel Alemán, Melita Alemán, Juan Alemán, Silviano Alemán, José M. Matus, Tomasa Matus, Emiliano Mora, Concepción Mora, Adercilio Oyer, Esmeralda Oyer, J. A. de Vere Lampú, John Watge, Antonio Guevara, Teófilo Córdoba, Jinés Zelaya, Esteban Álvarez, Florentino Gómez, Adán J. Hurtado, David Mc. Bee, Ed. Sage, J. Digas y cuatro niños, Julio Lafuente, Victoria de Lafuente, Armando Regino, Julio Lafuente y dos niños, S. Sadi, María Sadi, Micaela Sadi, S. Sadi, Tomás Johnson, Samuel Withe, G. Barbé, Luis Nicault, Enrique Sandoval, Guillermo S. Fabreques, Teófilo Johnson, Thomas H. Night, W. Murray, Ed. Thompson, Evaristo Santamaría, José R. Duato, G. Edwards, Samuel A. Johnson, David Martin, Ebenerer Dunkenson, I. Dunkenson, Tomás Campbell, David Anderson, A. Joseph, Carolina Wilson y un niño,

Elizabeth Martín, Juan A. Canadilla, Santiago Lucas, W. Unter, H. Ashby, José Ramírez, Martín Laporte, Manuel Lara, Andrés Villafañá, Arabela Goldson, Juan Calderón, Lily Edmouson, Amanda Scott, Ester Backley, José Eliseo Murcia, J. Geddes, Ed. Smith, J. Williams, Nellia Regis, Félix Dancre, V. A. Martín, Mariano Clouty, F. P. Ramos, Ig. Campbell, Enriqueta Weeb y Clemon Brown. Carga: 10,447 sacos café, con 616,373 kilogramos; 10 bultos zarza, con 361 kilogramos; 8 bultos plantas vivas, con 214 kilogramos; 1 elefante, 11 caballos, 2 burros y 6 perros. Correspondencia: 10 sacos. Despachado por F. J. Alvarado.

TELEGRAMA DE PUNTARENAS

11 de febrero.—Hoy á las 6 a. m. fondó el vapor N. A. San Blas, de 1,496 toneladas, procedente de Panamá, con 2 días de mar, 68 tripulantes, Capitán Mc. Lean y consignado á Rohrmoser y Compañía. Sin pasajeros ni carga. Correspondencia: 1 paquete.

HACIENDA

TIPOS DE CAMBIO BANCARIOS	Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy á las 2 p. m. como sigue:	Banco Anglo Costarricense		Banco de Costa Rica		PLAZAS
		Cable	Vista	Cable	Vista	
		132	133	129	134	1—Londres.....
		128	132	134	134	2—Nueva York.....
		126	126	128	128	3—San Francisco.....
		102	102	102	102	4—Nueva Orleans.....
		126	126	122	122	5—París.....
		130	130	126	126	6—España.....
		126	126	126	126	7—Italia.....
		125	125	126	126	8—Alemania.....
				126	126	9—Bélgica.....
				126	126	10—Guatemala.....
				126	126	11—Salvador.....
				126	126	12—Nicaragua.....
				126	126	13—Id. soles.....

El Director General de Estadística, interino,—LEOPOLDO MAYER.

San José, 11 de febrero de 1897.

ANUNCIOS

REMATE

del vapor nacional *Braulio Carrillo*.

A las doce del día 23 de marzo próximo, en la puerta principal de la Aduana de Limón y en cumplimiento á lo dispuesto por acuerdo número 116 de 26 de enero próximo pasado, será vendido en pública subasta el vaporcito nacional *Braulio Carrillo*, cuya base para el remate será la de seis mil doscientos cincuenta pesos (\$ 6,250.00.)

Las dimensiones y calidad de ese vapor son:

Eslora, 60 pies.
Manga, 8 ídem
Puntal, 4 ídem 2 pulgadas
Aparejo, torpedero
Maquinaria, triple expansión
Caldera, tubular, Yarrow patentada
Calado en popa, 2 pies 4 pulgadas
Ídem en proa, 4 ídem 9 pulgadas
Velocidad media, 12 nudos
Ídem máxima, 17 ídem
Casco de acero galvanizado.

Fué construido en Londres, en la acreditada fábrica de los señores Yarrow & Co. el año de 1891. Su maquinaria se encuentra en bastante buen estado de conservación y puede ser adaptable á un vapor de mayores dimensiones.

Administración de la Aduana de Limón, 8 de febrero de 1897.

A. GUTIÉRREZ